


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	26/06/2025 12:18	Fecha/hora resolución	26/06/2025 12:51
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001216
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0005300001	Nombre Institución	INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Descripción del procedimiento	Convenio marco de servicios por horas bajo demanda para el ciclo de vida de sistemas informáticos y procesos relacionados a la gestión de soluciones		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001002	04/06/2025 19:10	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000000993	04/06/2025 16:26	MARIA JARA PADILLA	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8052025000001151 de las 08:25 horas del 05 de junio de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001002 - GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA.**i-) Sobre las ofertas consorciales.**

Criterio de la División: Conforme a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones, específicamente en el Capítulo II, denominado Condiciones Generales de la Contratación, en el apartado 2.6 relativo a las Ofertas Consorciales, y en su subapartado 2.6.6, se establece lo siguiente: “Los requisitos legales y de admisibilidad deben ser cumplidos por todos los integrantes del consorcio para el objeto que ofrecen y solo se podrán reunir o completar requisitos del pliego de condiciones, por parte de los consorciados en cuanto a los objetos ofrecidos”.

El objetante cuestiona que la cláusula objetada exige que todos los integrantes del consorcio cumplan individualmente con los requisitos legales y de admisibilidad, sin considerar la naturaleza específica de cada consorciado ni permitir su cumplimiento conjunto conforme a la distribución del objeto ofertado. Sostiene que el texto actual de la cláusula 2.6.6 impone una restricción integral respecto de todos los factores de evaluación, introduciendo una excepción ambigua relativa a los “objetos ofrecidos”, la cual lejos de aclarar el alcance de la disposición, refuerza la tesis de que la exigencia resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente. En virtud de lo anterior, el objetante solicita la modificación de la citada cláusula a efectos de permitir y ampliar la posibilidad de complementar experiencia y certificaciones, tanto de empresa como de personal.

Con respecto al cuestionamiento planteado por el objetante, la Administración manifiesta que el apartado 2.6 del Pliego de Condiciones, relativo a las ofertas consorciales se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, en particular a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como en los artículos 125 y 129 de su reglamento (RLGCP). Dichos preceptos habilitan la participación de consorcios en los procedimientos de contratación y establecen expresamente la responsabilidad solidaria de sus integrantes. Asimismo, destaca que el inciso 2.6.6 del pliego es congruente con dichas disposiciones legales y reglamentarias, al establecer que los requisitos legales y de admisibilidad -tales como las declaraciones juradas, personerías jurídicas y la inscripción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)- deben ser cumplidos de forma individual por cada uno de los consorciados. La Administración aclara que si bien la acreditación de experiencia puede ser asumida por uno o varios integrantes del consorcio, conforme al acuerdo que los rija, el cumplimiento de otros requisitos legales se exige de forma individual. Por lo anterior, concluye que no resulta procedente la modificación del inciso 2.6.6., por cuanto su contenido se encuentra en armonía con el marco normativo aplicable.

Ahora bien, este despacho observa que el objetante, en el marco del ejercicio de su recurso de objeción, afirma que la cláusula impugnada contraviene el ordenamiento jurídico; sin embargo, no desarrolla un análisis específico que explique de forma clara en qué consiste dicha contradicción ni cómo se vulneran los principios de la contratación pública. En consecuencia, no se evidencia un adecuado ejercicio de fundamentación. Asimismo, se observa que el objetante hace alusión a una normativa cuya procedencia no se identifica claramente, lo que debilita aún más la solidez argumentativa de su planteamiento.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, referido a los tipos de ofertas, se dispone que: “d) Ofertas en consorcio: (...) Además de lo anterior, se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio”. A la luz de lo anterior, esta Contraloría General estima procedente declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso, en el entendido de que la Administración Licitante deberá proceder a detallar con claridad y precisión, dentro del pliego de condiciones, cuáles requisitos deben ser cumplidos individualmente por cada uno de los integrantes del consorcio, y cuáles podrán ser acreditados en forma conjunta por el consorcio.

ii-) Sobre el sistema de evaluación, certificación de calidad

Criterio de la División: Conforme a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones, específicamente en el Capítulo V, denominado Sistema de Evaluación, en el apartado 5.1 relativo al Requisito previo, y en el cuadro N° 4 “Criterios para evaluar experiencia”, se establece lo siguiente:

Certificaciones del Oferente:	Puntaje máximo:
<p>Certificación de Calidad: Al oferente que presente una copia del certificado o bien la documentación que respalde que el oferente posee una certificación que demuestre y garantice que sus procesos de desarrollo de los productos y servicios de software que oferta, contienen un nivel de calidad y aseguramiento.</p> <p>Como los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CMMI DEV nivel tres o superior • ISO 9001 • CMMI-SVC (Capability Maturity Model Integration - Services) • SPICE/ISO/IEC 15504 • ISO/IEC 25010 (Calidad del Software) • Microsoft Certified: DevOps Engineer Expert • JIRA Certification (para gestión de proyectos y calidad). <p>• O bien algún certificado de calidad del software equivalente que será analizado por TI.</p>	5

El objetante solicita que con el fin de evitar ambigüedades derivadas del término “equivalencia”, se incorporen de manera expresa en el Pliego de Condiciones las siguientes certificaciones: ISTQB Partner Program, ISO/IEC 27001, Especialización de Desarrollo y Productividad con Microsoft Azure y Data Analytics on Azure. Fundamenta dicha solicitud en el principio de buena fe administrativa y de trato equitativo que exige claridad y coherencia para evitar confusiones o perjuicios a oferentes con certificaciones válidas no explícitamente listadas. Asimismo, el objetante señala que todas las certificaciones indicadas son relevantes, dado que se otorgan a empresas, acreditan procesos reales de calidad, seguridad o productividad tecnológica, son verificables, objetivas y reconocidas internacionalmente, y guardan una relación directa con el objeto contractual y los objetivos técnicos buscados por la Administración.

Por su parte, la Administración licitante considera que la inclusión de una lista exhaustiva de certificaciones en el pliego de condiciones no es necesaria ni conveniente, ya que podría omitir certificados válidos. Por lo tanto, menciona que ha decidido considerar como válidos todos aquellos certificados que demuestren equivalencia con los requerimientos, permitiendo así una mayor apertura y evitando limitar la participación. Asimismo menciona la Administración que el pliego de condiciones establece “O bien algún certificado de calidad del software equivalente que será analizado por TI”, se apeg a la discrecionalidad de la Administración y no violenta el principio de Libre Concurrencia. Al contrario, fomenta

la presentación de certificaciones diversas. Por estas razones, la Administración no considera necesario modificar el inciso referente a las certificaciones del oferente.

Con fundamento en lo expuesto, este despacho considera que el objetante debió aportar evidencia y criterios técnicos debidamente certificados que permitieran demostrar que las certificaciones propuestas eliminan la ambigüedad asociada al concepto de "equivalencia", sin restringir la posibilidad de que la Administración reciba ofertas competitivas y debidamente calificadas. Sin embargo, se constata la ausencia de un análisis argumentativo sólido que respalde lo afirmado, limitándose el objetante a requerir la incorporación de dichas certificaciones sin una justificación técnica que sustente su pertinencia. Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. Por el contrario, manifestó la Administración que el requisito se establece de esa manera en virtud de permitir una mayor apertura y participación de oferentes, sin dejar de lado posibles certificaciones que sí puedan cumplir con la equivalencia. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

iii-) Sobre el sistema de evaluación, certificaciones adicionales

Criterio de la División: Conforme a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones, específicamente en el Capítulo V, denominado Sistema de Evaluación, en el apartado 5.1 relativo al Requisito previo, y en el cuadro N° 4 "*Criterios para evaluar experiencia*", se establece lo siguiente:

Certificaciones adicionales:	Puntaje máximo:
<p>Se otorgará 1 punto hasta un máximo de 10 puntos, por cada certificación adicional relacionada con el ciclo de vida de sistemas o sistemas de gestión de calidad que presente el oferente.</p> <p>Como, por ejemplo:</p> <p>Certificaciones en sistemas de gestión de calidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ISO 9001 - Sistemas de gestión de la calidad • ISO/IEC 25010 - Modelo de calidad del software • ISO/IEC 27001 - Gestión de la seguridad de la información • Six Sigma (Green, Black, Master Black Belt) • ISO 45001 - Seguridad y salud ocupacional <p>Certificaciones y estándares para el ciclo de vida de sistemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ISO/IEC 12207 - Procesos del ciclo de vida del software • ISO/IEC 15288 - Procesos del ciclo de vida de sistemas • CMMI DEV (Capability Maturity Model Integration for Development) • SPICE (ISO/IEC 15504) • ITIL (Information Technology Infrastructure Library) <p>O bien algún certificado adicional relacionada con el ciclo de vida de sistemas o sistemas de gestión de calidad equivalente que será analizado por TI.</p>	10

El objetante solicita la inclusión explícita de varias certificaciones de Microsoft y Oracle, así como la certificación de Oficina de Salud Ocupacional (CSO), en la lista de certificaciones válidas para la evaluación del criterio de "*Certificaciones adicionales*". El objetante justifica esta solicitud explicando que las certificaciones de Microsoft, como las "Solutions Partner Designations" (por ejemplo, Socio de soluciones para Infraestructura, Datos e IA, e Innovación digital y de aplicaciones) y las especializaciones en Microsoft Azure (Desarrollo y Productividad, y Data Analytics), así como las certificaciones de Oracle (AI / Machine Learning, DevOps on Oracle Cloud, Database to Oracle Cloud), acreditan procesos reales de calidad, seguridad y productividad tecnológica.

Por su parte, la Administración reitera su postura de aceptar certificaciones equivalentes a las especificadas en el pliego de condiciones, en lugar de enlistar una amplia variedad, lo cual podría llevar a omisiones. Por ejemplo, al no contar con infraestructura Oracle, las certificaciones de esa plataforma no son prioritarias. Asimismo, menciona la Administración que en cuanto a Salud Ocupacional, ya engloban estos requisitos: El punto 2.15.6 exige el cumplimiento de las normas de higiene del Ministerio de Salud y el IMAS, así como de seguridad y salud ocupacional. El punto 6.10.3 (b) establece textualmente que el contratista debe "Cumplir con las condiciones mínimas de salud ocupacional" para la realización de los trabajos.

Considerando los argumentos expuestos por las partes, este despacho reitera que el objetante pretende incorporar una serie de certificaciones sin aportar una justificación técnica que respalde su pertinencia en el contexto del presente procedimiento. En efecto, debió argumentar de manera clara y fundamentada cómo la inclusión de dichas certificaciones contribuiría a reforzar la transparencia del proceso de contratación y de qué forma garantizaría la selección de proveedores idóneos para el cumplimiento del objeto contractual y no se limitaría la participación de manera injustificada. De igual forma, en relación con los señalamientos formulados, se observa en la respuesta emitida por la Administración es clara en relación con los requisitos vinculados con la materia de Salud Ocupacional dentro del pliego de condiciones.

Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

iv-) Sobre el sistema de evaluación, otros criterios

Criterio de la División: Conforme a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones, específicamente en el Capítulo V, denominado Sistema de Evaluación, en el apartado 5.2, denominado Otros Criterios, se establece lo siguiente: "5.2.1 *Criterio Social 10% Se otorgan 10% al oferente que incluya en su planilla de equipo de colaboradores a personal con edad igual o superior a 45 años y (o) con personas con alguna*

discapacidad, en un porcentaje de un 10% de su planilla en los últimos 6 meses, esto por concepto de criterio social oportunidades acceso laboral. Estas personas deben aparecer incluidas en las últimas 6 planillas mensuales de la empresa, anteriores a la fecha de la apertura de las ofertas. Para la verificación de este criterio deberá aportarse la copia de las planillas emitidas por la Caja Costarricense de Seguro Social y además en el caso de colaboradores con alguna discapacidad adjuntar la respectiva epicrisis o dictamen médico que evidencie su condición (...)”.

El objetante señala que la mencionada cláusula, exige un porcentaje fijo del 10% sin admitir graduación o ponderación parcial contraviene el principio de proporcionalidad, el cual demanda que los requisitos sean idóneos, necesarios y estrictamente ajustados a los fines. La falta de una ponderación progresiva o la imposibilidad de valorar otras acciones de responsabilidad social empresarial también atentan contra el principio de objetividad en la evaluación, al aplicar un sistema binario excluyente que no refleja la diversidad de prácticas inclusivas. Por estas razones, se considera que el numeral 5.2.1, en su redacción actual no solo es contrario a derecho, sino que introduce una barrera técnica injustificada que distorsiona la finalidad de la contratación pública como mecanismo de fomento del desarrollo inclusivo y competitivo. El objetante sugiere que para promover las oportunidades se otorgue el 10% del puntaje social si la empresa demuestra, mediante certificación vigente del CONAPDIS y las últimas seis planillas, que cuenta con al menos una persona con discapacidad laborando en tareas vinculadas al objeto de la contratación, sin necesariamente ligarlo a un 10% mínimo de la planilla. Asimismo, se propone que el factor de las personas mayores de 45 años tenga una valoración escalonada según la proporción.

La Administración menciona que, tras evaluar el argumento del recurrente y de conformidad con la CIRCULAR IMAS-DSA-CIR-0007-2025 y la “Guía de Criterios Sociales y Económicos para las CPE”, ha decidido modificar el primer párrafo del inciso 5.2.1 del cartel. El texto modificado de la siguiente manera: *“Se otorgan 10% al oferente que incluya en su planilla de equipo de colaboradores y/o personal con edad igual o superior a 45 años y (o) con personas con alguna discapacidad, esto por concepto de criterio social oportunidades acceso laboral. (...)”*

En atención a lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la Administración ha aceptado modificar el pliego de condiciones. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Se presume que la Administración ha ponderado cuidadosamente la conveniencia de la modificación planteada, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

Recurso 800202500000993 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre los documentos mínimos de experiencia del equipo de trabajo

Criterio de la División: Conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones, específicamente en el Capítulo III, titulado Información y Documentos por Aportar, en el apartado 3.1.4 relativo a las Condiciones del equipo humano por parte del contratista, y en particular en el inciso n) referido al Perfil profesional solicitado, se señala lo dispuesto en el Cuadro N.º 3, denominado Documentos mínimos de experiencia del equipo de trabajo.

El objetante menciona que en dicho cuadro, se incluye una leyenda “*pueden ser parte de los anteriores*” en la columna de cantidad de hojas de vida a presentar, lo que genera confusión sobre el número exacto de recursos necesarios por perfil. El objetante manifiesta que para asegurar que todos los proveedores coticen los mismos perfiles y cantidades, y para mantener el principio de igualdad en la evaluación, la Administración debería considerar unificar los perfiles para indicar claramente cuándo los recursos requieren conocimientos tanto de Back End como de Front End, o, preferiblemente, eliminar la leyenda ambigua y definir explícitamente la cantidad de recursos requeridos para cada perfil.

Por su parte, la Administración licitante sostiene que el cuadro de requisitos de perfiles no presenta ambigüedad en la cantidad solicitada. Por el contrario, se indica con precisión las categorías de perfiles y el número de currículums que se deben adjuntar para cada uno. En cuanto a la frase “*pueden ser parte de los anteriores*”, la Administración aclara que esta leyenda no genera confusión, sino que fue diseñada para ofrecer flexibilidad técnica a los oferentes.

Reconoce que un mismo recurso técnico puede poseer competencias para varios perfiles, permitiendo que sea ofertado en múltiples categorías si se presenta la evidencia técnica que lo respalde. Asimismo menciona que esta flexibilidad busca ampliar la participación y fomentar la competencia, ya que permite a los oferentes optimizar sus recursos sin exigir la duplicidad de personal cuando una misma persona califica para más de un perfil. que la frase “*pueden ser parte de los anteriores*” no afecta el principio de igualdad ni otorga ventajas, dado que todos los oferentes deben cumplir con los mismos perfiles y respaldar su idoneidad con evidencia técnica. Por ende, no considera necesario modificar el pliego en este aspecto, ya que la flexibilidad es coherente con el tipo de contratación por demanda, no introduce discrecionalidad y fortalece la eficiencia operativa al incluir a oferentes con personal polivalente.

Ahora bien, este despacho observa que el objetante no desarrolló un ejercicio de fundamentación claro y estructurado, al no aportar prueba alguna que evidencie de forma concreta cómo la redacción propuesta por la Administración podría generar ambigüedades o eventuales perjuicios, es decir se limita a una solicitud genérica de mayor claridad en la cláusula impugnada, sin un respaldo técnico o argumentativo que permita sustentar su pretensión.

Por su parte, en la respuesta brindada en el marco de la presente audiencia, la Administración ofrece una explicación más amplia que incluye ejemplos ilustrativos, lo cual contribuye a una mejor comprensión del alcance de la disposición objetada. En virtud de ello, este despacho declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, con el propósito de que la Administración incorpore dicha explicación y los ejemplos proporcionados al Pliego de Condiciones, a fin de dotar de mayor claridad la cláusula referida para los potenciales oferentes y evitar futuras discusiones innecesarias que puedan dilatar el procedimiento y la satisfacción del interés público.

ii-) Sobre el sistema de evaluación

Criterio de la División: Conforme a lo establecido en el Pliego de Condiciones, específicamente en el Capítulo V, denominado Sistema de Evaluación, el apartado 5.1, relativo al Requisito Previo, así como al Cuadro N.º 4, titulado Criterios para evaluar experiencia. De igual forma, menciona el apartado 5.2 correspondiente a Otros Criterios.

El objetante interpone su recurso planteando diversas observaciones respecto de las cláusulas señaladas, las cuales serán objeto de análisis a continuación.

A-) El objetante menciona que se evidencian dos modelos de evaluación distintos. Por un lado, el apartado 5.1 describe un modelo de 80% de experiencia, 10% de criterio social y 10% de PYME. Por otro lado, la tabla detallada en el apartado 5.2 establece 80% de experiencia, 5% de certificaciones del oferente, 10% de certificaciones adicionales y 5% de certificaciones del equipo humano. Esta discrepancia en la ponderación y composición de los criterios crea confusión y dificulta una evaluación coherente. Además menciona que la inclusión del criterio PYME dentro de la tabla de ponderación, en lugar de como un criterio de desempate, es considerada incongruente con la naturaleza de las empresas sólidas y con amplia trayectoria que brindan este tipo de servicios. Agrega que estas empresas, con décadas de experiencia y una estructura financiera estable, no son PYMES y necesitan una escala mayor para operar con excelencia y enfrentar imprevistos. Se recomienda que este criterio se utilice como cláusula de desempate, si se mantiene, y no como aspecto de admisibilidad o ponderación, para evitar desfavorecer a empresas grandes y experimentadas.

Sobre este punto la Administración aclara que no existen dos modelos de evaluación diferentes. El Capítulo V, Sistema de Evaluación se divide en dos secciones: 1) Requisito Previo (punto 5.1): Contempla el 80% del puntaje total y evalúa la “Experiencia Mínima del Oferente” y las “Condiciones del equipo humano”, desglosando este 80% en “Experiencia Insumo 1”, “Experiencia Insumo 2”, “Certificación oferente”, “Certificaciones adicionales” y “Certificaciones equipo humano” (Cuadro N°4). 2) Otros Criterios (punto 5.2): Representa el 20% restante, compuesto por el Criterio Social (10%) y el criterio PYME (10%). Los criterios de desempate se definen como a la suerte (sorteo) según el artículo 97 del RLGCP. Además menciona que el Cuadro N°5 es un resumen de ambos apartados. La posible confusión se atribuye a una generalización del término “experiencia” en el punto 5.4, que en realidad hace alusión al punto 5.1 completo.

En vista de lo expuesto, el recurrente tenía la obligación de evidenciar de manera contundente la existencia de dos modelos de evaluación distintos y además debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso. Este despacho considera oportuno señalar al objetante que, del análisis realizado a partir de sus manifestaciones, no se evidencia la existencia de dos modelos de evaluación dentro del pliego de condiciones. Lo que se desprende de la revisión es que el apartado 5.1 establece un requisito previo que debe ser cumplido por los oferentes, como condición al porcentaje máximo del 80% del criterio de experiencia, el cual se encuentra desarrollado en el apartado 5.4, relativo a los factores de evaluación. Ahora bien, en caso

de que la Administración lo estime necesario, deberá incorporar la información presentada en la respuesta a la audiencia especial al Pliego de Condiciones, con el fin de dotar de mayor precisión y claridad el contenido de la disposición correspondiente.

B-) El objetante menciona que las empresas participantes en procesos de licitación suelen contar con certificaciones como ISTQB (considerada del más alto nivel en calidad de desarrollo de software) e ISO 9001. Sin embargo, es importante señalar que las certificaciones como DevOps Engineer Expert son obtenidas por consultores individuales, no por la empresa como entidad jurídica. Esta distinción es crucial al aplicar la tabla de ponderación en las páginas 46 y 47 del pliego, donde se solicitan certificaciones de la empresa.

Sobre este punto la Administración licitante menciona que si bien reconocen la relevancia de certificaciones como ISTQB e ISO 9001, y que algunas como DevOps Engineer Expert, son para consultores y no empresas, en el pliego de condiciones no se modificará para listar exhaustivamente todas las certificaciones aceptadas. Además argumenta que el propósito del apartado “*Certificaciones del Oferente*” es identificar acreditaciones formales y pertinentes que respalden la capacidad técnica y el compromiso con la calidad del oferente, especialmente en el ciclo de vida de los sistemas informáticos. Dada la vasta y cambiante variedad de certificaciones en TI, no es viable ni recomendable enumerar todas las posibles opciones. Por ello, el pliego ya contempla la evaluación de certificaciones equivalentes bajo el enunciado “*o bien algún certificado de calidad del software equivalente que será analizado por TI*”. Esta flexibilidad busca asegurar que se consideren todas las acreditaciones válidas sin limitar la participación ni la innovación.

De conformidad con lo planteado por las partes, esta Contraloría General observa que el objetante no ha desarrollado adecuadamente su solicitud, limitándose a sugerir la inclusión de certificaciones vinculadas con responsabilidad social y bienestar, sin aportar una fundamentación técnica debidamente certificada que respalde la pertinencia y aplicabilidad de dichas certificaciones en el contexto del procedimiento de contratación. Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

C-) El objetante menciona que, en cuanto a las certificaciones del equipo humano (Microsoft Certified: Power BI Data Analyst Associate, Microsoft Certified: Data Analyst Associate, Microsoft Certified: Azure Data Engineer Associate, Microsoft Certified: Azure AI Fundamentals), se recomienda que el apartado sea más abierto para aceptar certificaciones del ecosistema de Microsoft vinculadas a Power BI, desarrollo, datos e Inteligencia Artificial. Esto consideraría los cambios recientes en el programa de capacitación de Microsoft y permitiría una mayor variedad de conocimiento y especialización sin limitar la participación a certificaciones de mayor complejidad. Finalmente, destaca que Microsoft ha evolucionado su modelo de especializaciones para partners (Microsoft Cloud Partner Program - MCPP, lanzado en 2022) hacia seis designaciones de soluciones. Estas designaciones, que requieren el cumplimiento de requisitos técnicos, certificaciones de consultores, casos de éxito y validaciones externas, tienen un peso superior a las certificaciones individuales de los consultores. Menciona el objetante que en otros pliegos de condiciones otorgan puntos a empresas que poseen designaciones de Microsoft como Data & AI (Azure), Infrastructure (Azure), Digital & App Innovation (Azure), y Modern Work (Microsoft 365).

Por su parte, la Administración licitante indica que, en lo relativo a las certificaciones exigidas para el equipo de trabajo, conforme a lo señalado en el oficio IMAS-GG-TI-065-2025, una de las acciones que ejecuta esa instancia consiste en evaluar las certificaciones aportadas, a efectos de determinar su alcance y relevancia en relación con el objeto contractual. En virtud de lo anterior, la Administración manifiesta que no procederá a modificar el Pliego de Condiciones en lo que respecta a este aspecto.

Considerando lo expuesto, este despacho estima que correspondía al objetante aportar prueba documental pertinente incluyendo documentos - *en este caso*- Microsoft, ejemplos de prácticas vigentes en el mercado y una fundamentación técnica adecuada que permitiera evidenciar que los requerimientos establecidos por la Administración resultaban insuficientes frente al dinamismo propio de la industria tecnológica y que reconocer las nuevas realidades de las certificaciones resultaría en ofertas de mayor calidad y un proceso de contratación más eficiente y moderno. Sin embargo, no se observa que tal ejercicio de fundamentación, quedando su alegato ausente del sustento técnico necesario. Asimismo, debió analizar si esta cláusula contractual limita injustificadamente la participación de los posibles oferentes o vulnera los principios de la contratación pública, o bien de qué forma deviene en un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, en los términos del artículo 16 de la LGAP. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso. Ahora bien, se instruye a la Administración licitante para que proceda a incorporar en el expediente administrativo el oficio IMAS-GG-TI-065-2025, o bien indique con claridad la dirección en SICOP donde dicho documento se encuentra disponible para consulta, con el fin de garantizar la transparencia del procedimiento y el adecuado acceso a la información por parte de los interesados.

D-) El objetante menciona que, la inclusión del criterio PYME directamente en la tabla de ponderación, en lugar de como un mecanismo de desempate, es incongruente con la naturaleza de las empresas sólidas y con amplia trayectoria que proveen este tipo de servicios. Menciona que estas empresas, con décadas de experiencia y una robusta estructura financiera, no califican como PYMES, ya que requieren ingresos estables y superiores para ofrecer un servicio de excelencia y manejar imprevistos. Por ello, se recomienda que, si este criterio se mantiene, se utilice como una cláusula de desempate y no como un aspecto de admisibilidad o un factor de ponderación en la evaluación de ofertas.

La Administración licitante se pronuncia en relación con el criterio PYME, sostiene que la incorporación del criterio PYME como factor de evaluación del 10% resulta ajustada a derecho, en tanto dicha práctica se encuentra respaldada por lo dispuesto en el artículo 23 de la LGCP y el artículo 72 de su reglamento, los cuales facultan a las Administraciones a asignar puntaje a las PYMES para fomentar su participación. Además menciona que dicho criterio se está considerando como factor de evaluación, no de admisibilidad como señala el recurrente; reitera se considera dicho factor como un criterio de evaluación conforme la normativa vigente lo permite, por lo que no se estaría modificando el pliego de condiciones en cuanto a este apartado.

Ahora bien, este despacho observa que el objetante no ha expuesto ni desarrollado de manera contundente las razones por las cuales la Administración debería considerar el criterio PYME exclusivamente como cláusula de desempate, en lugar de utilizarlo como requisito de admisibilidad o factor de evaluación. Tampoco se evidencia un desarrollo argumentativo que permita concluir que la aplicación actual de dicho criterio restringe de forma injustificada la participación de eventuales oferentes o que, en su defecto, vulnera los principios que rigen la contratación pública. No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar que el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece expresamente que: “*En el pliego de condiciones deberán fijarse las cláusulas de desempate y, en caso de que éste persista,*

lo definirá la suerte (...)" En atención a ello, esta Contraloría General declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, con el propósito que la Administración licitante, en primer término, defina en el Pliego de Condiciones las cláusulas de desempate correspondientes y, únicamente en caso de persistir, proceda a su resolución por la vía de la suerte, conforme a lo dispuesto en el marco normativo vigente.

E-) El oferente sugiere que, en línea con el ordenamiento jurídico y el bienestar social del país, se amplíe la lista de certificaciones valoradas para incluir acreditaciones no solo técnicas, sino también sociales y ambientales. Por lo que propone certificaciones como Essential Costa Rica, Great Place to Work, ISO 37001 (Sistema de Gestión Antisoborno), Certificados Carbono Neutral (otorgados por el Ministerio de Ambiente y Energía), y el Certificado CONAPDIS (por contratación de personal con discapacidad), además de políticas acreditadas de bienestar y salud ocupacional. En caso de que se mantenga la evaluación de certificaciones, se solicita que la Administración considere depurar la lista actual para dar cabida a estos criterios adicionales.

Por su parte, la Administración menciona su compromiso con la sostenibilidad, equidad y el impacto social positivo en los procesos de compra pública. Esta visión la ha materializado en el actual sistema de evaluación del pliego de condiciones, que incorpora criterios específicos para puntuar el compromiso social de las empresas. Un criterio clave es el de oportunidades de acceso laboral, que otorga un 10% de la calificación a los oferentes que demuestren que al menos el 10% de su planilla, durante los últimos seis meses, está compuesta por personas mayores de 45 años y/o personas con alguna discapacidad. La verificación de este requisito se realiza mediante las últimas seis planillas reportadas a la CCSS y, para personas con discapacidad, la documentación médica pertinente. Este criterio se fundamenta en principios de igualdad, no discriminación y responsabilidad social empresarial, alineándose con la Ley N.º 10079 y normativas internacionales de derechos humanos e inclusión. Además, para quienes no cumplan directamente con el porcentaje anterior pero demuestren compromiso social, se otorga una puntuación adicional del 5% si presentan certificaciones reconocidas como la ISO 26001 (Guía sobre Responsabilidad Social) o la Norma INTE INAMU (Igualdad de género). Este enfoque se complementa con otros criterios ambientales y de fomento a la participación de PYMES, reforzando la estrategia de sostenibilidad e inclusión.

Ahora bien, este despacho contralor precisa que el objetante solicita la ampliación del listado de certificaciones contemplado en el Pliego de Condiciones, a efectos de incluir certificaciones relacionadas con responsabilidad social y ambiental. Asimismo, propone la depuración del listado actualmente vigente, con el propósito de incorporar dichos criterios adicionales. No obstante, se observa que el objetante no ha aportado prueba documental debidamente certificada ni ha desarrollado un razonamiento técnico que demuestre que las certificaciones propuestas generan un valor añadido, específico y verificable. Tal omisión impide considerar que dichas certificaciones complementan de manera efectiva los esfuerzos que ya realiza la Administración en materia de selección de oferentes con prácticas y acreditaciones responsables. Asimismo, en nuestra resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló sobre el tema: "(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)" Al respecto puede verse también la resolución No. R-DCA-SICOP-002086-2022 de las 08 horas con 47 minutos del 19 de agosto de 2022.

Ahora, y si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

Conforme a lo señalado previamente, este despacho estima que el objetante no ha logrado acreditar, mediante una debida argumentación suficiente, que el sistema de evaluación propuesto por la Administración licitante resulte desproporcionado, no pertinente, intrascendente y que el sistema como tal no resulta aplicable al procedimiento.

En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso. Se recuerda igualmente a la Administración licitante la propuesta de modificación al apartado 5.2.1 del Pliego de Condiciones, la cual ha sido resuelta en el punto (iv) de la presente resolución, relativo al sistema de evaluación, otros criterios.

III- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/06/2025 12:27	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/06/2025 12:51	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01153-2025	Fecha notificación	26/06/2025 12:51